



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON FREDY ECHAVARRÍA SIERRA
Radicado	05001 40 03 025 2021 00733 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone Mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK en contra de la providencia del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora formula recurso dentro del término establecido para el efecto (folio 06 C.1), en contra de la providencia recurrida (Folio 04 C.1), por medio de la cual este Despacho libró orden de apremio en la forma que consideró legal al tenor de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P, por la suma de \$6.797.700 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 0723006 y de intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Denegándose en tal sentido la pretensión de la parte actora de que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses de mora a la tasa de microcréditos y por concepto de honorarios de abogado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad presentada por el recurrente se funda en que, no puede desconocerse la integralidad del título base de la ejecución, pues la operación del crédito se encuentra claramente determinada y constituida en el título valor pagaré como una operación de **Microcrédito**, por lo que es en esta modalidad, y no en otra, como debe entenderse, y resalta que la expresión “*como tasa de interés máxima permitida sobre los saldos insolutos del capital en mora*” está estrechamente relacionada con la naturaleza del crédito, misma que tiene su desarrollo legal en la Ley 590 de 2000, artículo 39 y el decreto 919 de 2008 en el numeral 1° del artículo 2 mismo que se encuentra incorporado en el artículo 11.2.5.1.2 del decreto 2555 de 2010 (folio 11 C.1).

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer parcialmente la orden de apremio dictada mediante auto del 14 de febrero de 2022 en lo referente a la tasa de liquidación de los intereses de mora, correspondiente a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de Microcrédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 626 del Código de Comercio define la obligatoriedad del tenor literal de un título valor,

ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido en providencia del 14 de febrero de 2022, así:

ANÁLISIS DEL CASO

Tal como se anunciara, mediante la providencia objeto de reproche este Despacho estimó pertinente librar mandamiento en la forma que consideró legal respecto de la tasa de interés moratorio del capital incorporado en el pagaré N° 0723006 base de la ejecución; y en tal sentido, denegó el mandamiento de pago deprecado por concepto de intereses moratorios a la tasa establecida para microcréditos porque del tenor literal del título valor base de la ejecución, no se desprende el pacto de dicha tasa para efectos de sanción por mora. Por lo tanto, se aplicó la regla general establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999.

Así mismo se denegó el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, toda vez que tal monto por demás indeterminado (20%), no está incorporado en el título valor de conformidad con el principio de expresividad del título ejecutivo, y de los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores (folio 04 C.1)

Ahora, la inconformidad presentada por el censor está fundada en que la operación del crédito respaldada en el pagaré N° 0723006 se encuentra claramente determinada y constituida como una operación de Microcrédito, y en que le resulta incomprensible que este Despacho imponga el mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa de los créditos corrientes, cuando no es esa la modalidad que enmarca la obligación cuya ejecución se pretende.

Revisado nuevamente el título valor soporte de la acción, se advierte de la literalidad del mismo que, si bien la promesa de pago no se otorgó expresamente por la tasa de microcrédito para efectos de sanción por mora, lo cierto es que, al tenor del principio de incorporación de los títulos valores, y tal como lo enrostra el Censor, en la parte superior del pagaré está expresamente fijado que soporta un contrato de mutuo bajo la modalidad de Microcredito, razón que emerge como soporte suficiente para concluir sin ambages que le asiste razón al recurrente y que el recurso está llamado a prosperar, de manera que la tasa aplicable por la sanción por mora es la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para dicha modalidad.

Dicha tasa es fijada por Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, en virtud de las cuales establece el interés bancario corriente para las modalidades de crédito, Consumo-Ordinario y Microcrédito. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo-ordinario y para la modalidad de microcrédito.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que le asiste razón en su inconformidad referente a la tasa de interés de mora aplicable en la modalidad de microcrédito, hay lugar a reponer parcialmente la providencia del 14 de febrero 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el Mandamiento de pago dictado el 14 de febrero de 2022, en lo tocante a la tasa de interés de mora del capital objeto de ejecución, correspondiente a la tasa establecida para Microcréditos de conformidad con los principios de literalidad e incorporación del pagaré N° 0723006 base de la acción, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En tal sentido, el literal b. del numeral primero del auto del 14 de febrero de 2022 quedará como sigue:

b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 26 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para la **modalidad de microcrédito**, según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Los demás apartes de la providencia quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con la providencia que dispuso librar mandamiento de pago.

LPVS + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:
Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f27ca7ee62f01ae4e4e34d852af1b6c95644439ec5c22fd7f9a9937509f2da0**

Documento generado en 17/08/2022 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>